

EXPEDIENTE: 210/2014-F1

**EXPEDIENTE: 210/2014-F1**

Guadalajara, Jalisco, Marzo veinticuatro del dos mil quince.- - - -

**V I S T O S** los autos para resolver el juicio laboral número 210/2014-F1, promovido por el **C. \*\*\*\*\***, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLAN, JALISCO**, se emite Laudo sobre la base del siguiente:- - - -

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha cinco de marzo del dos mil catorce, el trabajador actor presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlan, Jalisco, ante este Tribunal, reclamando como acción principal la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral; demanda que fue admitida en auto del veintiocho de marzo del dos mil catorce, donde se ordenó el emplazamiento a la demandada en los términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación la entidad demandada en el término otorgado para ello.- - - - -

**2.-** Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ello, el día veintitrés de junio del dos mil catorce, con la comparecencia de ambas partes, en la etapa **CONCILIATORIA** manifestaron su inconformidad de conciliación, solicitando se continuara con el desahogo de la audiencia; en **DEMANDA y EXCEPCIONES**, la parte actora aclaró su demanda inicial, ratificando tanto su demanda inicial como la aclaración; en dicha audiencia, se le concedió el uso de la voz a la demandada para que hiciera manifestaciones en cuanto a la aclaración, lo que no realizó y ratificó la contestación a la demanda inicial; acto continuo, se **INTERPELÓ** al actor para que dentro del término de tres días siguientes a dicha data manifestara su deseo o no de aceptar el ofrecimiento de trabajo que le hizo su contraria; en la etapa de **OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, de forma respectiva, las partes ofertaron sus medios de convicción que estimaron pertinentes, reservándose los autos para pronunciarse sobre su admisión o rechazo.- - - -

EXPEDIENTE: 210/2014-F1

3.- Con fecha cinco de noviembre del dos mil catorce, se resolvió sobre las pruebas ofrecidas por las partes, admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho y tener relación con la litis, asimismo, en dicho proveído se tuvo por recibido el escrito presentado por el trabajador actor y mediante el cual **se le tuvo aceptando el ofrecimiento de trabajo que le hizo su contraria** y se fijó fecha para llevar a cabo su **REINSTALACIÓN**, llevándose a cabo la misma el día veintidós de enero del dos mil quince visible a foja 55; hecho lo anterior, una vez que fueron evacuadas en su totalidad las probanzas admitidas a las partes, por acuerdo del diecinueve de enero de la anualidad que transcurre, se ordenó turnar los presentes autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponda, lo que se hace bajo los siguientes: - - - - -

**CONSIDERANDO:**

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que la parte actora **C. \*\*\*\*\*** se encuentra reclamando como acción principal la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral, basando la misma fundamentalmente en los siguientes:- - - - -

**HECHOS:**

*(sic)...* "1.- El C. \*\*\*\*\* mi mandante, ingresó a laborar para la dependencia ya señalada, el día 02 dos de Noviembre del año Dos mil doce, 2012, en el puesto de AYUDANTE MECÁNICO adscrito al DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS GENERALES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLAN, JALISCO, ubicado en calle INDEPENDENCIA NUMERO UNO, JUANACATLAN, JALISCO, COLONIA CENTRO, hoy demandado, recibiendo ordenes de trabajo de parte de los C.C. \*\*\*\*\* , en su carácter de secretario general y sindico respectivamente, así como del C. \*\*\*\*\* , este último en su carácter de Presidente Municipal de la entidad pública demandada, entre otros, se le fijo como último salario la cantidad de \*\*\*\*\* , se le asigno como horario de labores de las ocho horas a. m. a las dieciocho horas p.m., en forma continua e ininterrumpida, de lunes a viernes de cada semana! descansando los días sábados y domingos, mas sin embargo, el accionante laboro siempre y durante el tiempo que existió la relación

EXPEDIENTE: 210/2014-F1

laboral los días sábados y ocasionalmente los días domingos en el mismo horario, incluso, cabe mencionar, que nunca recibió el correspondiente pago de la prima dominical ni se le cubría los séptimos días, también es necesario señalar, que laboraba tiempo extraordinario, toda vez que se le pedía y ordenaba laborar dos horas extras diarias más, con excepción de sábados y domingos, esto es de las dieciséis horas con un minuto, a las dieciocho horas, de lunes a viernes únicamente, sin que jamás se le cubriera el pago por este concepto, lo anterior en virtud que por necesidades del servicio necesitaban apoyo del hoy actor por lo que laboraba horas extras sin recibir su pago, en razón de las necesidades de su empleo.- - - -

2.- Pero resulta, que el día 07 siete de Febrero del año dos mil catorce 2014 a las ocho horas, encontrándose el hoy accionante en la puerta de entrada de la entidad pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLAN, JALISCO, ubicado en calle INDEPENDENCIA NUMERO UNO, JUANACATLAN, JALISCO, COLONIA CENTRO, se le acerco el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de SECRETARIO GENERAL de la entidad publica hoy demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLAN, JALISCO, y le manifestó al hoy accionante "\*\*\*\*\* estas despedido" ya no te vamos a dar trabajo, presenciando todo lo anterior personas que se encontraban en ese momento presentes, y considerando que lo anterior no es otra cosa mas que un despido injusto, que el hoy accionante, por mi conducto, presenta esta demanda laboral, además, NO SE LE DIO por escrito las causas de su DESPIDO y sin justificarse, tampoco se les instauro procedimiento de cese, según el espíritu de la Ley tal acto debe de considerarse como un despido a todas luces injustificado para mayor abundamiento debe decirse que al hoy actor NO se le dio por escrito las causas de su despido injusto tal como lo señala la ley de servidores públicos, lo cual se desprende que no se inicio proceso administrativo y que por su carencia se demuestra un despido injusto, no se aplica la respectiva ley de servidores públicos ni supletoriamente la ley federal del trabajo, dejando en estado de indefensión a mi representado, motivando la presente demanda de trabajo, asimismo no fue asistido mi mandante por el representante sindical autorizado, como así lo establece la Ley para servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios dando motivo a que se exijan los conceptos precisados en los inciso A, B, Y C de esta demanda mismos que se ruega se tengan por puestos en este punto como si literalmente se transcribieran a la letra ratificándolos y reproduciéndolos.-

### **ACLARACIÓN DE DEMANDA**

**(sic)** ..."respecto al inciso C) del capítulo de prestaciones de la demanda inicial, en cuanto al concepto de salarios retenidos que se reclama el periodo durante el cual el trabajador demandante laboró para con la entidad pública demandada y que no le fue cubierto en forma oportuna su salario correspondiente es el que abarca los días del 31 de enero del año 2014 al día 06 de febrero del año 2014..."- - -

El Ayuntamiento de Juanacatlan, Jalisco, contestó substancialmente lo consiguiente:- - - - -

EXPEDIENTE: 210/2014-F1

**HECHOS:**

**(Sic) ...** Al marcado con el número 1.-

Es cierta la fecha de ingreso.

Es cierto el puesto y su adscripción.

Es cierto que recibía órdenes de las personas que indica.

Es cierto el salario.

Es cierto el periodo de pago.

No es cierto el horario señalado por el actor, la verdad es que su horario de labores era de 08:00 a 16:00 horas, con una hora para descansar y tomar sus alimentos, de las 12:00 a las 13:00 horas, lo que realizaba invariablemente fuera del lugar de trabajo, por lo que jamás laboro tiempo extraordinario.

Es cierto que sus labores las realizaba de lunes a viernes descansando los días sábado y domingo de cada semana.

No es cierto que laborara los días sábado y ocasionalmente los días domingo, la verdad es que desde el inicio de la relación de trabajo se le asignaron como sus días de descanso y jamás los laboro. Mi representado el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLAN, JALISCO** al ser un municipio pequeño nunca ha utilizado tarjetas de control de asistencia ni ningún otro mecanismo de control.

No recibió el pago de prima dominical, ni de séptimos días, porque se insiste, jamás laboro en sus días de descanso.

Al marcado con el número 2.-

Nunca existieron los hechos del despido que menciona el actor el día viernes 07 de febrero del año 2014, a las 08:00 horas, ni en el lugar que indica ni en ningún otro.

En consecuencia, nunca existieron los diálogos que indica el actor con el

C. **\*\*\*\*\***.

Nunca se le dijo las palabras que indica.

Nunca se despidió al actor ni justificada ni injustificadamente.

Siendo LA VERDAD de los hechos que el actor del juicio **\*\*\*\*\*** el día viernes 07 de febrero del año 2014 termino su jornada de trabajo y con posterioridad a ese día ya no se presentó a laborar, no sabiendo nada de él hasta que fuimos emplazados de la demanda que se contesta.

Desde luego es inexistente el despido injustificado de que se duele el actor del juicio, ya que se dijo despedido al inicio de su jornada laboral y al

EXPEDIENTE: 210/2014-F1

mismo tiempo reclama el pago del salario devengado de ese día, sin señalar el motivo por el cual, no obstante la supuesta separación forzosa de su empleo, continuó sus labores.

En efecto, el actor en el punto número 1 de los hechos de la demanda establece como inicio de su jornada de trabajo las 08:00 horas como se aprecia de la siguiente transcripción textual de este punto:

" ... se le asigno como horario de labores de las ocho horas a.m. a las... "

A su vez, señalo el actor en el punto 2 de los hechos de la demanda que fue despedido el día 07 de febrero del año 2014 a las 08:00 horas como se muestra a continuación:

"Pero resulta, que el día 07 siete de febrero del año dos mil catorce 2014, a las ocho horas, encontrándose el hoy accionante en la puerta de entrada de la entidad pública demandada... se le acerco el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de SECRETARIO GENERAL de la entidad pública hoy demandada... y le manifestó al hoy accionante "\*\*\*\*\* estas despedido", ya no te vamos a dar trabajo... "

No obstante lo antes señalado, el actor del juicio reclama en el inciso C) del capítulo de conceptos y prestaciones el pago de los salarios retenidos correspondientes de los días 31 de enero del 2014 al 07 de febrero del 2014, argumentando que prestó sus servicios para con la hoy demandada en dicho periodo y no le fue oportunamente su salario, como se muestra."

C) Se reclama el pago del concepto de SALARIOS RETENIDOS correspondientes de los días 31 DE ENERO de 2014, dos mil catorce, al 07 SIETE de FEBRERO del 2014, dos mil catorce, toda vez que mi representado prestó sus servicios para con la hoy demandada en dicho periodo y no le fue cubierto oportunamente su salario."

De lo anterior resulta evidente la inexistencia del despido, habida cuenta que, como se muestra el actor del juicio \*\*\*\*\* confiesa de manera expresa y espontánea haber laborado el día 07 de febrero del año 2014 y que por ello reclama el pago de su salario, destacando que en los puntos de hechos de la demanda el actor del juicio no señala el motivo por el cual, no obstante la supuesta separación forzosa de su empleo continuó laborando,

Tiene aplicación al respecto la siguiente tesis:

DESPIDO INJUSTIFICADO. ES INEXISTENTE SI EL TRABAJADOR SE DIJO DESPEDIDO AL INICIO DE SU JORNADA LABORAL Y AL MISMO TIEMPO RECLAMA EL PAGO DEL SALARIO DEVENGADO DE ESE DÍA, SIN SEÑALAR EL MOTIVO POR EL CUAL, NO OBSTANTE LA SEPARACIÓN FORZOSA DE SU EMPLEO, CONTINUÓ SUS LABORES.

EXPEDIENTE: 210/2014-F1

No se le siguió ningún procedimiento ni se le dio aviso de despido al actor del juicio \*\*\*\*\* porque nunca fue despedido ni justificada ni injustificadamente.

Con lo anterior queda debidamente contestada la demanda, negando por ser falso todo aquello que no coincida con lo aquí expresado. -

### OFRECIMIENTO DEL TRABAJO

En virtud de que el actor jamás fue despedido de su trabajo ni justificada ni injustificadamente, mi representado el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLAN, JALISCO**, para acreditar la buena fe con que se conduce, no tiene objeción alguna en que el actor \*\*\*\*\* se reintegre a sus labores en los mismos términos y condiciones en que lo venía haciendo, esto es:

**PUESTO:** Mismo puesto de AYUDANTE MECÁNICO del H. Ayuntamiento de Juanacatlan, Jalisco; en las instalaciones de la Presidencia Municipal ubicada en la finca marcada con el número 1 de la calle Independencia del municipio de Juanacatlan, Jalisco; desarrollando sus mismas actividades.

**SALARIO:** Mismo salario que señala el actor en su demanda de \*\*\*\*\*.

**FORMA DE PAGO:** Quincenal.

**JORNADA DE TRABAJO:** De lunes a viernes con descanso los sábados y domingos de cada semana.

**HORARIO DE LABORES:** de 08:00 a 16:00 horas, con una hora para descansar y tomar sus alimentos, de las 12:00 a las 13:00 horas, esto fuera de su área de trabajo.

**BENEFICIOS:** Todos los comprendidos en las leyes respectivas, con relación al trabajo que desempeña, así como los aumentos y mejoras salariales, desempeñando sus actividades en el mismo lugar en las venía efectuando, prestaciones de seguridad social y gozando del total de sus prestaciones laborales que le fueron cubiertas durante el desempeño de su trabajo.

Por lo cual le solicito a este H. Tribunal **INTERPELE** al actor \*\*\*\*\* para que manifieste si es su deseo o no incorporarse a sus labores en los términos señalados y en caso de aceptar el empleo se señale día y hora para que se comisione al personal que tenga a bien designar este H. Tribunal para que se lleve a cabo la Diligencia de Reinstalación en las instalaciones del H. Ayuntamiento de Juanacatlan, Jalisco.

Por lo que ve a las consideraciones de DERECHO son inaplicables los preceptos legales invocados por el actor.

### CAPITULO DE EXCEPCIONES:

EXPEDIENTE: 210/2014-F1

I.- SINE ACTIONE AGIS.- Se opone esta excepción en virtud de que los hechos de la demanda no son ciertos y los verdaderos carecen de fundamento para la substanciación y aplicación del derecho.

II.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE DERECHO Y ACCIÓN.- Se opone esta excepción para todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, en virtud de que nunca fue despedido ni justificada ni injustificadamente.

III.- INEXISTENCIA DEL DESPIDO.- Consistente en la falsedad con que se conducen el actor al inventar circunstancias de tiempo, modo y lugar en relación a un supuesto despido que jamás existió, tal y como se desprende de lo contestado a los hechos.

A la aclaración de demanda no dio contestación la demandada.- -

**IV.** La **ACTORA** ofreció y admitieron las siguientes pruebas:-

1.- PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.-

2. - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -

3.- CONFESIONAL DIRECTA.- La cual consiste en el que se obtenga de formular y absolver posiciones oficio que le sea enviado al domicilio que ocupa el demandado,

4.- CONFESIONAL DIRECTA.- La cual consiste en el resultado que se obtenga de formular y absolver posiciones en forma personal, verbal y directa en el día y en la hora que señale este Tribunal para su recepción, misma que correrá a cargo del C. \*\*\*\*\*.

5. - CONFESIONAL DIRECTA. - La cual consiste en el resultado que se obtenga de formular y absolver posiciones en forma personal, verbal y directa en el día y l n la hora que señale este Tribunal para su recepción, misma que correrá a cargo del C. SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JUANACATLAN, JALISCO,

6. - CONFESIONAL DIRECTA. -- La cual consiste en el q resultado que se obtenga de formular y absolver posiciones en forma personal, verbal y directa en el día y en la hora que señale este Tribunal para su recepción, misma que correrá a cargo del C. \*\*\*\*\* ,

7.- CONFESIONAL DIRECTA.- La cual consiste en el resultado que se obtenga de formular y absolver posiciones en forma personal, verbal y directa en el día y en la hora que señale este Tribunal para su recepción, misma que correrá a cargo de la C. SINDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE JUANACATLAN, JALISCO,

8.- CONFESIONAL DIRECTA.- La cual consiste en el que se obtenga de formular y absolver posiciones en forma personal, verbal y directa en el día

EXPEDIENTE: 210/2014-F1

y en la hora que señale este Tribunal para su recepción, misma que correrá a cargo de la C. \*\*\*\*\*.

9.- TESTIMONIAL.- al tenor del testimonio de un grupo de tres testigos, de nombres,

1) \*\*\*\*\*.

2) \*\*\*\*\*

3) \*\*\*\*\*

La parte **DEMANDADA** ofertó y se le admitieron como pruebas las siguientes:- - - - -

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo de \*\*\*\*\*.

**2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**V.-** la litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo sostiene el **actor** \*\*\*\*\* , debe ser reinstalado en el puesto de Ayudante Mecánico, ya que refiere fue despedido el día siete de febrero del dos mil catorce, aproximadamente a las ocho horas, en la puerta de entrada de la entidad pública y por conducto del C. \*\*\*\*\* , quien se ostenta como Secretario General, quien le manifestó “\*\*\*\*\* estas despedido, ya no te vamos a dar trabajo” .- - - - -

Por su parte, el **Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlan, Jalisco**, contestó que nunca existieron los hechos del despido que menciona el actor el día siete de febrero del dos mil catorce, a las ocho horas ni en el lugar que indica ni en ningún otro; siendo la verdad de los hechos que el actor del juicio \*\*\*\*\* el día viernes 07 de febrero del año dos mil catorce terminó su jornada de trabajo y con posterioridad a ese día ya no se presentó a laborar, no sabiendo nada de él hasta que fueron emplazados de la demanda. Aunado a ello, la entidad pública ofrece el trabajo en los términos que se advierte a foja 25 de autos, situación a la cual, este Tribunal por actuación de fecha veintitrés de Junio del dos mil catorce le concedió al demandante el término de tres días hábiles siguientes a esa fecha, a efecto de que manifestara si era o no su deseo aceptar el ofrecimiento de trabajo, apercibiéndolo que en caso de no realizar manifestación alguna dentro del término, se le tendría por no aceptado. **Ofrecimiento que aceptó el trabajador actor y se llevó a cabo su reinstalación por**

EXPEDIENTE: 210/2014-F1

**interpelación el día veintidós de enero del dos mil quince como se desprende a foja 55.- - - - -**

**V.-** Ahora bien, previo a fijar las correspondientes cargas probatorias, resulta preponderante entrar al estudio de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** que hace valer la entidad demandada y que funda esencialmente en el sentido de que se encuentran prescritas las prestaciones en el inciso B), específicamente VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, ello, de conformidad a lo estipulado por el numeral 105 de la Ley de la Materia el cual a la letra dice: - - - - -

#### **“CAPITULO IV DE LAS PRESCRIPCIONES**

**Artículo 105.-** *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...” –*

Ahora bien, los que hoy resolvemos arribamos al convencimiento de que la excepción de prescripción opuesta por la entidad pública demandada, **resulta procedente**; ello tal y como dispone el contenido del artículo 105 del cuerpo de leyes antes mencionado el que establece claramente, que las acciones y derechos que nacen con motivo del nombramiento expedido a favor del actor prescriben en el término de 01 un año, motivo por el cual resulta procedente la excepción de prescripción que hace valer la demandada y para efectos de resultar procedentes su reclamo, estas se limitarán al periodo a partir del día **05 cinco de marzo del dos mil trece**; lo que se establece para los efectos legales conducentes.- -

**VI.-** Bajo ese contexto, establecida la litis del presente conflicto laboral y dado el ofrecimiento de trabajo, este Tribunal estima necesario, previo a fijar la carga probatoria, realizar su respectiva valoración; la cual se efectúa bajo las siguientes consideraciones:- - - - -

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber, la actitud procesal de las partes, el salario, el nombramiento, así como el horario y la duración de la jornada; ello con la finalidad

EXPEDIENTE: 210/2014-F1

de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga procesal.- - - - -

Ante tal tesitura, se procede a analizar las condiciones generales de trabajo en que se ofrece el empleo al actor del presente juicio, siendo:- - - - -

° **NOMBRAMIENTO:** ambas partes manifiestan que el actor desempeñaba el puesto de Ayudante Mecánico.- - - - -

° **HORARIO y DURACIÓN DE LA JORNADA LABORAL:** del cual se señala y se oferta de las 08:00 ocho a las 16:00 dieciséis horas, con una hora para descansar y tomar sus alimentos de las 12:00 a las 13:00 horas fuera de su área de trabajo, de lunes a viernes, descansando sábados y domingos.- - - - -

° **SALARIO:** no es controvertido, ya que el ente enjuiciado reconoce el salario señalado por el actor y con ese mismo salario oferta el trabajo, siendo este por la cantidad de \*\*\*\*\*.- - -

En razón de lo anterior y analizados los puntos, se observa que los aspectos laborales ofertados por el Ayuntamiento de Juanacatlan, Jalisco, interpela al trabajador en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, esto es, con el nombramiento de Ayudante Mecánico, con un salario quincenal de \*\*\*\*\* , y con un horario y jornada laboral de las 08:00 ocho a las 16:00 dieciséis horas de lunes a viernes, descansando sábados y domingos, con una hora para descansar y tomar sus alimentos, de las 12:00 a las 13:00 horas, esto fuera de su área de trabajo, advirtiéndose de ello que se revela la buena intención del patrón de continuar con el vínculo de trabajo, al no alterarse las condiciones fundamentales de la relación laboral e incluso con una mejora en cuanto al horario de trabajo. Y sin que al efecto de actuaciones se demuestre con medio de convicción alguno, conducta adversa o que el oferente carezca de voluntad para reintegrar al actor en sus labores. En consecuencia, esta autoridad considera que el ofrecimiento de trabajo es de **BUENA FE**. Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios:- - - - -

No. Registro: 172,651

EXPEDIENTE: 210/2014-F1

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Abril de 2007

Tesis: 2a./J. 43/2007

Página: 531

**TRABAJO. ES DE BUENA FE EL OFRECIMIENTO QUE SE HAGA EN LOS MISMOS O MEJORES TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO, AUNQUE NO SE MENCIONE QUE SE INCLUIRÁN LOS INCREMENTOS SALARIALES.** Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 125/2002 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 243, para calificar de buena o mala fe el ofrecimiento de trabajo deben considerarse las condiciones fundamentales en que se venía desarrollando, como son el puesto, el salario, la jornada y el horario de labores. Por otra parte, de los artículos 82, 83 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que hasta en tanto no existan los incrementos al sueldo, no pueden considerarse como parte del salario; en todo caso, si se demuestra su existencia y se discute en juicio sobre su aplicación en beneficio del trabajador, la determinación que llegue a tomarse es producto del análisis de las pruebas que lleven a demostrar la pretensión deducida. Así, el hecho de que el patrón ofrezca el trabajo en los mismos o mejores términos y condiciones en que se venía prestando, sin hacer referencia a que se incluyen los incrementos que hubiese tenido el salario durante el lapso en que no se desempeñó, no ocasiona que el ofrecimiento deba calificarse de mala fe, porque no se alteran las condiciones fundamentales de la relación laboral conforme a los términos en que se venía desarrollando, puesto que tal aumento sucedió con posterioridad a la fecha del despido, además de que tampoco demuestra que el oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en sus labores, porque los incrementos salariales son independientes y secundarios a los presupuestos que conformaron el vínculo laboral, por lo que dicha situación únicamente da lugar a que la Junta laboral respectiva, conforme a las pruebas que se ofrezcan para acreditar el extremo que se pretende, condene al pago correspondiente, en caso de que dichos incrementos sean aplicables al trabajador y si es que no se cubrieron durante el juicio.

EXPEDIENTE: 210/2014-F1

Novena Época

Registro: 168085

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Laboral

Tesis: I.9o.T. J/53

Página: 2507

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE.**

Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.- - - -

**VII.-** Ante tal tesitura, se advierte de actuaciones, que el actor \*\*\*\*\* aceptó la oferta de trabajo y fue reinstalado por la demandada el día 22 veintidós de enero de la anualidad que transcurre, tal como se advierte de autos a foja 55; por lo que atendiendo a que el accionante reclama como pretensión principal la reinstalación y al haber sido reinstalado el mismo ante la oferta de trabajo efectuada en su favor por su contraria y al haber sido calificado de buena fe por este Tribunal, es por ello, que se le revierte la carga de la prueba y es precisamente al actor del juicio a quien le corresponde acreditar el despido del que se dice fue objeto el día 07 siete de febrero del año 2014 dos mil catorce; hecho lo anterior, en este momento se analizan las pruebas ofrecidas por el accionante, primeramente la CONFESIONAL número 5 fusionada con la número 6, a cargo del C. \*\*\*\*\* , en su carácter de Secretario General del Ayuntamiento, evacuada el día diecinueve de enero del dos mil quince y visible a foja 43, la cual una vez analizada se advierte que fue declarado CONFESO al absolvente de todas las

EXPEDIENTE: 210/2014-F1

posiciones que le fueron formuladas, por tal motivo y en virtud de que específicamente la posición formulada bajo el arábigo 5 la cual a la letra señala “*que usted despidió injustificadamente de su trabajo al trabajador hoy accionante C. \*\*\*\*\**, el día 07 siete de febrero del año 2014, dos mil catorce, a las ocho horas”, así como, la posición 6.- “*Que usted le manifestó al C. \*\*\*\*\**, *\*\*\*\*\** estas despedido”, concatenada a la prueba anterior, los medios de convicción INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, le rinden valor probatorio a favor del actor del juicio para acreditar el despido del que se duele, ello, tomando en consideración que no hay prueba en contrario que lo desvirtúe y de conformidad a lo que establece el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.- - - -

Por lo anterior y al haberse acreditado el despido que refiere el C. \*\*\*\*\* fue objeto por lo plasmado en el párrafo que antecede, es por lo cual que, se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlan, Jalisco, al pago de **SALARIOS VENCIDOS e INCREMENTOS SALARIALES** por ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal, por el periodo comprendido del 07 siete de Febrero del año 2014 dos mil catorce al 21 veintiuno de enero del 2015 dos mil quince, día anterior al que fue reinstalado el trabajador actor.- - -

**VIII.-** Ahora bien, respecto a las prestaciones que reclama el actor en el inciso B) consistentes en el pago de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO por el periodo reclamado y no prescrito del 05 cinco de marzo del 2013 dos mil trece al 06 seis de febrero del 2014 dos mil catorce**, a lo cual aduce la parte demanda que tales prestaciones siempre se le cubrieron de manera puntual, a excepción de la parte proporcional de aguinaldo por el año 2014 dos mil catorce, mismo que ponen a su disposición, por tal motivo y de conformidad al numeral 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la Materia, es a la propia demandada a quien le corresponde acreditar que en efecto cubrió tales conceptos, sin embargo, analizadas las probanzas ofertadas y admitidas al ente enjuiciado, se hace constar que respecto a la prueba CONFESIONAL a cargo del actor, la misma no le rinde beneficio en virtud de que se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo por la falta de elementos necesarios para ello, como se advierte a foja 50; ahora bien, respecto a PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, de igual manera no le rinden beneficio para lo que aquí nos atañe por lo antes expuesto, ello, de conformidad al numeral 136 de la Ley

EXPEDIENTE: 210/2014-F1

Burocrática Estatal; en consecuencia se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago de tales prestaciones por el **periodo reclamado y no prescrito del 05 cinco de marzo del 2013 dos mil trece al 06 seis de febrero del 2014 dos mil catorce**, de conformidad a los numerales 40, 41 y 54 de la Ley Burocrática Estatal.- - -

**IX.-** En cuanto al reclamo de **HORAS EXTRAS** por el tiempo laborado, esto es, del **02 dos de noviembre del 2012 dos mil doce al 06 seis de febrero del 2014 dos mil catorce**, día anterior al que ocurrió el despido, los que hoy resolvemos el presente conflicto y tomando en consideración que el actor reclama dos horas extras diarias de lunes a viernes, dando un total de 10 diez horas por semana, de acuerdo a lo establecido por el numeral 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se le da la carga de la prueba al actor del juicio para que acredite que las laboró; por tal motivo, se analizan las pruebas que le fueron admitidas al accionante, primeramente la CONFESIONAL número 5 fusionada con la número 6, a cargo del C. **\*\*\*\*\***, en su carácter de Secretario General del Ayuntamiento, evacuada el día diecinueve de enero del dos mil quince y visible a foja 43, la cual una vez analizada se advierte que fue declarado CONFESO al absolvente de todas las posiciones que le fueron formuladas, por tal motivo y en virtud de que específicamente la posición formulada bajo el arábigo 2 la cual a la letra señala *“Que Usted le asignó al C. **\*\*\*\*\***, como horario de labores de las ocho horas, a las dieciocho horas de lunes a viernes”* así como, la posición 3.- *“Que Usted le ordenó al C. **\*\*\*\*\***, que laborara dos horas extras diarias de lunes a viernes de las dieciséis horas con un minuto a las dieciocho horas”*, medio de convicción que concatenada con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, le rinden valor probatorio a favor del actor del juicio para acreditar que el actor laboró las horas extras que reclama, ello, tomando en consideración que no hay prueba en contrario que lo desvirtúe y de conformidad a lo que establece el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.- - - -

Por lo anterior, se **CONDENA** a la entidad demandada a pagar al actor por concepto de **02 dos** horas extras diarias y por el periodo laborado del **02 dos de noviembre del 2012 dos mil doce al 06 seis de febrero del 2014 dos mil catorce**; día anterior al que ocurrió el despido, dicho periodo comprende un total de **65** sesenta y cinco semanas y cuatro días, de las cuales, las primeras 09 nueve horas extras de las 10 que se deberán pagar

EXPEDIENTE: 210/2014-F1

a la semana, se deberán pagar al 100% y 01 una al 200%; por lo anterior, una vez multiplicado 65 semanas por las 09 horas, dan un total de **585** horas, más las **08** horas que resultan de los cuatro días antes referidos, por ello, da un total de **593** horas que **se deberán pagar al 100%**, de igual manera y por lo que ve a 01 una hora extra restante multiplicada por las 65 semanas, resulta un total de **65 horas que se pagarán al 200%**; ello, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente al tenor de lo establecido por el artículo 10, 33 y 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

**X.-** En cuanto al reclamo que realiza el actor del pago de **SEPTIMOS DÍAS**, analizado que es, se advierte que dicha parte solicita su pago durante el tiempo que existió la relación de trabajo, sin embargo, dicha parte reconoce que solo los laboraba ocasionalmente sin ser específica en cuales, en consecuencia y en virtud de que suponiendo sin conceder que se llegará a condenar a su pago a la demandada, se violarían en su perjuicio las garantías de audiencia y de defensa al no haber estado en aptitud de poder plantear su contestación y defensa al respecto, lo que traería en consecuencia una violación al estado de derecho en perjuicio de la demandada; por lo antes plasmado, se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLAN, JALISCO**, al pago de éstas prestaciones, cobrando aplicación la siguiente Jurisprudencia:- -

No. Registro 242,926

Jurisprudencia

Materia (s): Laboral

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

151-156 Quinta Parte

Tesis:

Página: 86

Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, Página 33

Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9.

Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11.

Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10.

**ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

EXPEDIENTE: 210/2014-F1

**XI.-** La parte actora reclama las **CUOTAS A PENSIONES DEL ESTADO** durante el tiempo que existió la relación de trabajo, por ello y en términos de los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera que el demandado tiene la obligación de probar que realizó las respectivas aportaciones ante Pensiones del Estado, por el lapso que tuvo duración la relación de trabajo, en virtud de tener en su poder los documentos que permitan demostrar su pago.-----

Sin embargo, analizadas las probanzas admitidas a la demandada, por lo que ve a la CONFESIONAL a cargo del actor, la misma no le rinde beneficio en virtud de que se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo por la falta de elementos necesarios para ello, como se advierte a foja 50; ahora bien, respecto a PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, de igual manera, no le rinden beneficio para acreditar lo que nos ocupa en el presente considerando, de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal; en consecuencia se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a cubrir al actor las CUOTAS ante el Instituto de Pensiones del Estado, por el periodo comprendido del 02 dos de noviembre del 2012 dos mil doce al 06 seis de febrero del 2014 dos mil catorce, día anterior al despido. - - -

**XII.-** Por lo que ve al reclamo que hace la accionante del juicio que se resuelve y referente al pago al **IMSS**, al respecto resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones, y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución

EXPEDIENTE: 210/2014-F1

Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada a incorporar a la actora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello se deberá absolverse y se **ABSUELVE** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLAN, JALISCO, a pagar al actor las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por los argumentos antes esgrimidos.- - - - -

**XIII.-** El trabajador actor reclama el pago de **DESPENSAS Y BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO**, prestaciones que éste Tribunal considera extralegales al no estar contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que le corresponde a la parte Actora la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente se le cubrieron dichas prestaciones por parte de la demandada y que el propio actor tiene derecho a ellas, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:- - - - -

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002*

*Página: 1058*

*Tesis: I.10o.T. J/4*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): laboral*

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una **prestación extralegal**, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la **prestación** que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.- -

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- - - - -

*Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.- - - - -*

EXPEDIENTE: 210/2014-F1

*Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-*

*Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - - - -*

*Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.-*

*Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - - - -*

Por lo anterior, se procede a analizar las pruebas aportadas por la parte actora y que tiendan a acreditar su aseveración, analizadas que son, con ninguna de ellas acredita su pretensión, de conformidad al numeral 136 de la Ley de la Materia; por lo tanto, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada de pagar al hoy actor el pago de **DESPENSAS Y BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO**.- - - - -

**XIV.-** En cuanto al reclamo que realiza el accionante, respecto a que la demandada deberá de pagar la **indemnización** para el caso de que la entidad demandada se niegue a la reinstalación, al respecto los que resolvemos, consideramos a esta prestación improcedente dado que es claro que el accionante solicitó como acción principal la reinstalación, y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 23 de la ley de la materia, los accionantes pueden demandar, la reinstalación o la indemnización, pero de ninguna manera las dos, por lo tanto, **SE ABSUELVE** a la demandada de realizar pago alguno por dicho concepto, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia; aunado a lo anterior y tomando en consideración que la acción de reinstalación prosperó, las prestaciones solicitadas para el caso de que no fuera así y consecuencia del reclamo de la indemnización, siendo estas pago de intereses y de veinte días de salario por cada año laborado.- - - - -

**XV.-** En cuanto a lo reclamado en el inciso C) del escrito inicial de demanda, consistente en el **pago de salario por el periodo que corresponde del 31 treinta y uno de enero al 07 siete de febrero del 2014 dos mil catorce**, y toda vez que la demandada reconoce que adeuda al trabajador actor dicho salario, es por ello que de conformidad al numeral 794 de la Ley

EXPEDIENTE: 210/2014-F1

Federal del Trabajo de aplicación supletoria la de la materia, se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN, JALISCO**, a pagar al actor el salario por el lapso del **31 treinta y uno de enero al 06 seis de febrero del 2014 dos mil catorce, no así, por el día 07 siete de febrero del dos mil catorce**, ya que se condenó al pago de salarios vencidos a partir de ese día en el considerando VII y de hacerlo en el presente, nos encontraríamos ante una doble condena.- - - - -

**XIV.-** Se deberá tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, la cantidad **\*\*\*\*\***, salario señalado por la actora y reconocido por la demandada.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

#### **P R O P O S I C I O N E S :**

**PRIMERA.-** La parte actora **\*\*\*\*\***, probó en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLAN, JALISCO**, acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia:- - -

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLAN, JALISCO**, a pagar al actor **\*\*\*\*\***, los **SALARIOS VENCIDOS e INCREMENTOS SALARIALES**, por el periodo del 07 siete de Febrero del 2014 dos mil catorce al 21 veintiuno de enero del 2015 dos mil quince, al pago de **AGUINALDO, VACACIONES y PRIMA VACACIONAL** por el periodo del 05 cinco de marzo del 2013 dos mil trece al 06 seis de febrero del 2014 dos mil catorce, al pago de **HORAS EXTRAS** por el periodo del 02 dos de noviembre del 2012 dos mil doce al 06 seis de febrero del 2014 dos mil catorce, al pago de **CUOTAS A PENSIONES DEL ESTADO** por el periodo del 02 dos de noviembre del 2012 dos mil doce al 06 seis de febrero del 2014 dos mil catorce, al pago de **SALARIOS RETENIDOS** por el periodo 31 treinta y uno de enero al 06 seis de febrero del 2014 dos mil catorce, por lo señalado en los considerandos del presente laudo.- - - - -

EXPEDIENTE: 210/2014-F1

**TERCERA.-** Con respecto a la reinstalación que reclama el actor, no es procedente condena alguna, en virtud de que el accionante fue reinstalado el día veintidós de enero del dos mil quince (foja 55).- - - - -

**CUARTA.-** Se **ABSUELVE** a la demandada al pago de **SEPTIMOS DÍAS**, cuotas al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, pago de **DESPENSAS Y BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO** por los argumentos antes esgrimidos.- - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -**

Así lo resolvió, por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, ante la presencia de su Secretario General Licenciado Miguel Angel Duarte Ibarra que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Adriana Ortega Méndez.-

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 21 BIS Y 23 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN LEGALMENTE CONSIDERADA COMO RESERVADA, CONFIDENCIAL O DATOS PERSONALES. DOY FE.